

EXPEDIENTE NÚMERO: 191/2025.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, a los presentes autos del expediente **191/2025**, relativo al Juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], también conocido como [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco compareció ante este Juzgado [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], demandando en la Vía **ORAL MERCANTIL** a [REDACTED], también conocido [REDACTED], por las siguientes prestaciones que a continuación se transcriben:

I.- La declaración Judicial del vencimiento anticipado del **CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS MULTIPLES** denominado "[REDACTED]", también conocido como [REDACTED], dispuesto bajo la modalidad de [REDACTED], base de la acción.

II.- Por el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] **Pesos Moneda Nacional** ([REDACTED], MONEDA NACIONAL), con saldo al día 19 de Noviembre de 2024, cantidad que deriva del **CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS MULTIPLES** denominado "[REDACTED]", también conocido como [REDACTED], dispuesto bajo la modalidad de [REDACTED], base de la acción, de fecha **31 de Octubre de 2022**, celebrado por mi representada con el hoy demandado, misma cantidad que se integra por los siguientes conceptos:

a. La cantidad de \$ [REDACTED] **Pesos Moneda Nacional** ([REDACTED], MONEDA NACIONAL), por concepto de Saldo Insoluto de CAPITAL EXIGIBLE.

b. La cantidad de \$ [REDACTED] **Pesos Moneda Nacional** ([REDACTED], MONEDA NACIONAL), por concepto de Saldo Insoluto de CAPITAL VENCIDO.

c. La cantidad de \$ [REDACTED] **Pesos Moneda Nacional** ([REDACTED], MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS vencidos y no pagados, generados al día 19 de Noviembre de 2024, conforme a lo pactado en los documentos base de la acción, según estado de cuenta certificado por contador facultado por mi representada que se anexa a este escrito de demanda, en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ambas en vigor.

d. La cantidad de \$ [REDACTED] **Pesos Moneda Nacional** ([REDACTED], MONEDA NACIONAL), por concepto de I.V.A. (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO) sobre INTERESES ORDINARIOS vencidos y no pagados, generados al día 19 de Noviembre de 2024, conforme a lo pactado en los documentos base de la acción, según estado de cuenta certificado por contador facultado por mi representada que se anexa a este escrito de demanda, en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ambas en vigor.

Cantidades todas éstas, que se acreditan y se desglosan en la Certificación y Estado de Cuenta que se acompaña a la presente demanda como **ANEXO 07**, expedida por el Contador Facultado de mi representada **C.P. [REDACTED]**, misma persona que cuenta con la correspondiente cedula profesional con efectos de patente para ejercer la profesión de Contador Público con número [REDACTED], misma que fue expedida por parte de la Dirección de General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública, misma certificación que se encuentra elaborada en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor.

III.- Por el pago de los intereses moratorios al tipo legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, que se causen con motivo del impago de las prestaciones que se reclaman y hasta la total solución y pago de las prestaciones reclamadas; las comisiones y gastos que se hayan generado y que se sigan generando con motivo del crédito reclamado, así como de sus respectivos impuestos, hasta en tanto el mismo no sea liquidado en su totalidad, según las tasas y estipulaciones que pactaron las partes en el **CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS MULTIPLES** denominado "[REDACTED]", también conocido como "[REDACTED] - [REDACTED]", dispuesto bajo la modalidad de [REDACTED], base de la acción, y cuyos conceptos serán regulados en ejecución de Sentencia

IV.- Para caso de que la demandada incumpla con el pago de las prestaciones a que fuese condenada, se saque a remate en subasta pública con las formalidades de Ley los bienes que se retengan y/o graven en el procedimiento.

Fundó su demanda en la relación de hechos y preceptos legales que estimó aplicables y terminó haciendo las peticiones de estilo.

II.- Habiendo incorporado el activo procesal los documentos con los cuales funda su derecho, por auto de fecha veinticinco de marzo

del dos mil veinticinco, fue admitida la instancia en la vía y forma propuesta ordenándose el emplazamiento de ley, diligencia que fue realizada en fecha siete de julio del dos mil veinticinco, tal y como se desprende del razonamiento actuarial de dicha fecha. Mediante escrito presentado en fecha catorce de julio del dos mil veinticinco, compareciendo la parte demandada allanándose de todas las prestaciones y hechos de la demandada, acordándose mediante auto de fecha uno de agosto del dos mil veinticinco, previniendo a la parte demandada de ratificar el allanamiento, y toda vez que el mismo no ratifico el escrito de allanamiento mencionado y no dio contestación a la demanda incoada en su contra, por auto de fecha cinco de septiembre del dos mil veinticinco, se le declaro rebelde, señalándose enseguida, fecha para la audiencia preliminar.

Asimismo, siguiendo con las fases procesales para los Juicios Orales Mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1390 BIS 20 y 1390 BIS 32 del Código de Comercio, en fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, tuvo lugar la **AUDIENCIA PRELIMINAR**, conformada por seis etapas, seguidamente, con fundamento en el artículo 1390 bis 37 del código de Comercio se procede a concentrar la audiencia de juicio en la presente audiencia y se procede con el desahogo de las probanzas admitidas. como la de juicio en una sola dada la concentración de esta ultima a la primera, donde se satisficieron las etapas correspondiente, así como el desahogo de pruebas y la producción de alegatos, declarándose visto el presente asunto, citándose a las partes en esta fecha para la lectura de la **SENTENCIA DEFINITIVA** que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio que señala: *“...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos....”*. Por su parte el numeral 1194 del Código de Comercio, establece: *“... el que afirma está obligado a probar, consecuentemente, el actor debe*

probar su acción, y el demandado sus excepciones.”.

II.- COMPETENCIA.- Este tribunal resulta competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 1090, 1093 y 1104 del Código de Comercio, así como por lo establecido en la cláusula novena IX de las cláusulas generales no financieras del contrato base de la acción, así como los numerales 291 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y del artículo 73 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III.- ESTUDIO DE LA VÍA.- En este contexto, examinado el documento fundatorio de la acción que se exhibió con la demanda, relativo al **contrato individual de prestación de servicios bancarios y financieros múltiples** de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós y del estado de cuenta certificado de la Institución de Crédito actora, se advierte que si su finalidad es obtener, exclusivamente, el pago del crédito, sin el propósito de ejecutar la hipoteca, puede ejercer acciones de naturaleza personal; caso, en el cual procede la vía **oral mercantil** prevista en el artículo **1390 Bis** del Código de Comercio, cuando el asunto sea de cuantía determinada y sin limitación.

Ello es así, ya que conforme al artículo **1390 Bis 1** del Código de Comercio, el juicio oral mercantil procede por exclusión, es decir, cuando no exista una tramitación especial señalada en el propio código ni en otras leyes, el cual deberá plantearse por la vía que de acuerdo con las particularidades del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis por identidad jurídica de la Décima Época. Registro: 2013971. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: PC.XXII. J/7 C (10a.). Página: 1676, de rubro siguiente: **“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.**



Y en consecuencia la **vía Intentada ORAL MERCANTIL** en este procedimiento es la correcta al tenor de lo dispuesto por el artículo 1390 BIS del Código de Comercio en relación al 1339 del mismo ordenamiento.

IV.- Por lo que respecta a la **relación jurídica procesal**, esta quedo correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con este órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, y el emplazamiento realizado a la demandada así como con la aceptación tácita por parte del demandado al no contestar la demandada.

V.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.- En el caso que nos ocupa la parte actora narra en su escrito inicial los hechos en que funda la misma, manifestaciones que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

VI.- En esta postura, se introduce al estudio de la acción, encontrando que resultan aplicables del Código de Comercio las siguientes disposiciones:

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:...
...XIV.- Las operaciones de bancos;...
...XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;...
...XXIV. **Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;**...

Artículo 1055 bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las tiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.
No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.
Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

Asimismo, el artículo 291 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen:

“Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

VII.- De los preceptos legales transcritos, se deduce que los elementos constitutivos de la acción de pago en esta vía, cuyo objeto es el pago o la prelación de un crédito son:

I.- Que el crédito simple prendario conste en un documento privado en los términos del artículo 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y

II.- Que el crédito sea de plazo cumplido, o bien que éste sea exigible en los términos pactados al actualizarse algún supuesto de vencimiento anticipado, convenido por las partes, o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.-

Al amparo de las disposiciones invocadas, la relación contractual entre las partes litigantes, ha quedado debidamente demostrada al tenor del documento base de la acción consiste en el **contrato individual de prestación de servicios bancarios y financieros múltiples denominado “ [REDACTED] ”** también conocido como **[REDACTED]** y que fue suscrito por la parte demandada **[REDACTED]**, en su carácter de “acreditado”, con la moral accionante **[REDACTED]**, en su carácter de “acreditante”, en fecha **treinta y uno de octubre del dos mil veintidós**, y que obra a fojas 85-101 de autos. Asimismo ofrece la documental relativa al proceso de contratación en línea visible a fojas 102-106 de autos.

Instrumentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, pues no fueron objetadas por la parte contraria, al tenor de

lo dispuesto por los artículos 1237, 1238, 1241, 1242 y 1292 del Código de Comercio.

A este punto es importante precisar que el contrato base de la acción se realizó mediante la contratación de la plataforma digital de la actora, denominada "██████████", señalando la actora que la demandada realizó la contratación utilizando su firma electrónica, mediante el token de seguridad, hecho que es necesario precisar que nuestra codificación mercantil prevé en el **"TÍTULO SEGUNDO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO"**, que conforma los siguientes artículos:

Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Digitalización: Migración de documentos impresos a mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sello Digital de Tiempo: El registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado Sello, en los términos que se establezca en la

norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

Artículo 89 bis.- No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este Código y a los lineamientos normativos correspondientes.

Artículo 90.- Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

- I. Por el propio Emisor;
- II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o
- III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

- I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o
- II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

- I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o
- II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Artículo 91.- Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue:

- I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;
- II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos, o
- III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el Sistema de Información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el Mensaje de Datos conforme al artículo 94.

Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Artículo 91 bis.- Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un Sistema de Información que no esté bajo el control del Emisor o del Intermediario.

Artículo 92.- En lo referente a acuse de recibo de Mensajes de Datos, se estará a lo siguiente:

- I. Si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del Destinatario, que baste para indicar al Emisor que se ha recibido el Mensaje de Datos.

- II. Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos;

- III. Cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:

- a) El Emisor no haya indicado expresamente que los efectos del Mensaje de Datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo, y
- b) No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.

El Emisor podrá dar aviso al Destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el Emisor reciba acuse de recibo del Destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente;

- IV. Cuando en el acuse de recibo se indique que el Mensaje de Datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.

- V. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Artículo 93.- Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.

Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Artículo 93 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:

- I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma, y

- II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 94.- Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el Emisor tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- I. Si el Emisor o el Destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal, y

- II. Si el Emisor o el Destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

Artículo 95.- Conforme al artículo 90, siempre que se entienda que el Mensaje de Datos proviene del Emisor, o que el Destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho Destinatario tendrá derecho a considerar que el Mensaje de Datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El Destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado

algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el Mensaje de Datos recibido.

Se presume que cada Mensaje de Datos recibido es un Mensaje de Datos diferente, salvo que el Destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo Mensaje de Datos era un duplicado.

Artículo 95 bis 1o.- Para el caso de los servicios de digitalización se estará a lo siguiente:

a. En todo caso, los documentos podrán ser digitalizados en el formato que determine el comerciante.

b. Una vez concluida la digitalización del documento, deberá acompañarse al mismo, así como a cada uno de los anexos que en su caso se generen, la firma electrónica avanzada del comerciante, y del prestador de servicios de certificación que ejecutó las actividades de digitalización, en caso de que así haya sido.

c. Cuando un prestador de servicios de certificación realice la digitalización de un documento, habrá presunción legal sobre el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a dicho proceso, salvo prueba en contrario.

d. La información que en virtud de acuerdos contractuales quede en poder de un prestador de servicios de certificación, se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

e. En todo caso, el prestador de servicios de certificación que ejecutó las actividades de digitalización deberá mantener la confidencialidad de la información, salvo por mandato judicial.

Artículo 95 bis 2o.- En materia de conservación de mensajes de datos, será responsabilidad estricta del comerciante mantenerlos bajo su control, acceso y resguardo directo, a fin de que su ulterior consulta pueda llevarse a cabo en cualquier momento.

Artículo 95 bis 3o.- En el caso de documentos digitalizados o almacenados por prestadores de servicios de certificación, se necesitará que éstos cuenten con acreditación para realizar sus actividades a que hace referencia el artículo 102 de este Código.

Artículo 95 bis 4o.- En caso que los servicios de digitalización sean contratados a un prestador de servicios de certificación, éste presumirá la buena fe del contratante, así como la legitimidad de los documentos que le son confiados a digitalizar, limitándose a reflejarlos fiel e íntegramente en los medios electrónicos que le sean solicitados, bajo las penas en que incurrirán aquellos que cometen delitos en materia de falsificación de documentos.

Contra la entrega de la información digitalizada y su correspondiente cotejo, el contratante deberá firmar una cláusula de satisfacción del servicio prestado, y proceder a adjuntar su firma electrónica avanzada a la información.

Si el contratante no adjunta su firma electrónica avanzada a la información digitalizada, ésta no podrá surtir efecto legal alguno, y será de carácter meramente informativo.

Asimismo, el prestador de servicios deberá implementar el mecanismo tecnológico necesario, a fin de que, una vez digitalizado y entregado el documento electrónico a satisfacción del cliente, éste no pueda ser modificado, alterado, enmendado o corregido de modo alguno, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 95 bis 5o.- Se presumirá que aquellos prestadores de servicios de certificación que ofrezcan el servicio de almacenamiento de mensajes de datos, cuentan con los medios tecnológicos suficientes para garantizar razonablemente a los contratantes que la información bajo su control podrá ser ulteriormente consultada en cualquier tiempo, a no ser que existan causas demostradas de fuerza mayor o que no sean imputables al Prestador de Servicios autorizado.

Artículo 95 bis 6o.- Para los efectos de este Título, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir y revocar las acreditaciones como Prestadores de Servicios de Certificación a que se refieren los artículos 95 Bis 3, 100 y 102 de este Código, y

II. Podrá verificar en cualquier tiempo el adecuado desarrollo de las operaciones de los prestadores de servicios de certificación.

Artículo 96.- Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

Artículo 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

Artículo 98.- Los Prestadores de Servicios de Certificación determinarán y harán del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97.

La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

Artículo 99.-El Firmante deberá:

I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;

II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;

III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y

IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

Artículo 100.- Podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación, previa acreditación ante la Secretaría:

I. Los notarios públicos y corredores públicos

II. Las personas morales de carácter privado, y

III. Las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.

Las facultades de expedir certificados o de prestar servicios relacionados, como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo, o la digitalización de documentos impresos, así como fungir en calidad de tercero legalmente autorizado conforme a lo que se establezca en la norma oficial mexicana, no conllevan fe pública por sí misma, así, los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel o mensajes de datos.

Quien aspire a obtener la acreditación como prestador de servicios de certificación, podrá solicitarla respecto de uno o más servicios, a su conveniencia.

Artículo 101.- Los prestadores de servicios de certificación a los que se refiere la fracción II del artículo anterior, contendrán en su objeto social las actividades siguientes, según corresponda y de acuerdo con el servicio que pretenda ofrecer:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica;

II. Comprobar la integridad y suficiencia del Mensaje de Datos del solicitante y verificar la Firma Electrónica de quien realiza la verificación;

III. Llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los Firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las Firmas Electrónicas Avanzadas y emitir el Certificado;

IV. Expedir sellos digitales de tiempo para asuntos del orden comercial;

V. Emitir constancias de conservación de mensajes de datos;

VI. Prestar servicios de digitalización de documentos, y

VII. Cualquier otra actividad no incompatible con las anteriores.

Artículo 102.- Los Prestadores de Servicios de Certificación que hayan obtenido la acreditación de la Secretaría deberán notificar a ésta la iniciación de la prestación de los servicios a que hayan sido autorizados, dentro de los 45 días naturales siguientes al comienzo de dicha actividad.

A) Para que las personas indicadas en el artículo 100 puedan ser Prestadores de Servicios de Certificación, se requiere acreditación de la Secretaría, la cual podrá otorgarse para autorizar la prestación de uno o varios servicios, a elección del solicitante, y no podrá ser negada si éste cumple los siguientes requisitos, en el entendido de que la Secretaría podrá requerir a los Prestadores de Servicios de Certificación que comprueben la subsistencia del cumplimiento de los mismos:

I. Solicitar a la Secretaría la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación y, en su caso, de los servicios relacionados, como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo, y la digitalización de documentos;

II. Contar con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos requeridos para prestar los servicios, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad;

III. Contar con procedimientos definidos y específicos para la prestación de los servicios, y medidas que garanticen la seriedad de los Certificados, la conservación y consulta de los registros, si es el caso;

IV. Quienes operen o tengan acceso a los sistemas de certificación de los Prestadores de Servicios de Certificación no podrán haber sido condenados por delito contra el patrimonio de las personas o que haya merecido pena privativa de la libertad, ni que por cualquier motivo hayan sido inhabilitados para el ejercicio de su profesión, para desempeñar un puesto en el servicio público, en el sistema financiero o para ejercer el comercio;

V. Contar con fianza vigente por el monto y condiciones que se determinen en forma general en las reglas generales que al efecto se expidan por la Secretaría;

VI. Establecer por escrito su conformidad para ser sujeto a Auditoría por parte de la Secretaría, y

VII. Registrar su Certificado ante la Secretaría.

B) Si la Secretaría no ha resuelto respecto a la petición del solicitante, para ser acreditado conforme al artículo 100 anterior, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por concedida la acreditación.

Artículo 103.- Las responsabilidades de las Entidades Prestadoras de Servicios de Certificación deberán estipularse en el contrato con los firmantes.

Artículo 104.- Los Prestadores de Servicios de Certificación deben cumplir las siguientes obligaciones:

I. Comprobar por sí o por medio de una persona física o moral que actúe en nombre y por cuenta suyos, la identidad de los solicitantes y cualesquiera circunstancias pertinentes para la emisión de los Certificados, utilizando cualquiera de los medios admitidos en derecho, siempre y cuando sean previamente notificados al solicitante;

II. Poner a disposición del Firmante los dispositivos de generación de los Datos de Creación y de verificación de la Firma Electrónica;

III. Informar, antes de la emisión de un Certificado, a la persona que solicite sus servicios, de su precio, de las condiciones precisas para la utilización del Certificado, de sus limitaciones de uso y, en su caso, de la forma en que garantiza su posible responsabilidad;

IV. Mantener un registro de Certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y figurarán las circunstancias que afecten a la suspensión, pérdida o terminación de vigencia de sus efectos. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y su contenido público estará a disposición de las personas que lo soliciten, el contenido privado estará a disposición del Destinatario y de las personas que lo soliciten cuando así lo autorice el Firmante, así como en los casos a que se refieran las reglas generales que al efecto establezca la Secretaría;

V. Guardar confidencialidad respecto a la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación;

VI. En el caso de cesar en su actividad, los Prestadores de Servicios de Certificación deberán comunicarlo a la Secretaría a fin de determinar, conforme a lo establecido en las reglas generales expedidas, el destino que se dará a sus registros y archivos;

VII. Asegurar las medidas para evitar la alteración de los Certificados y mantener la confidencialidad de los datos en el proceso de generación de los Datos de Creación de la Firma Electrónica;

VIII. Establecer declaraciones sobre sus normas y prácticas, las cuales harán del conocimiento del usuario y el Destinatario, y

IX. Proporcionar medios de acceso que permitan a la Parte que Confía en el Certificado determinar:

a) La identidad del Prestador de Servicios de Certificación;

b) Que el Firmante nombrado en el Certificado tenía bajo su control el dispositivo y los Datos de Creación de la Firma en el momento en que se expidió el Certificado;

c) Que los Datos de Creación de la Firma eran válidos en la fecha en que se expidió el Certificado;

d) El método utilizado para identificar al Firmante;

e) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los Datos de Creación de la Firma o el Certificado;

f) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad indicada por el Prestador de Servicios de Certificación;

g) Si existe un medio para que el Firmante dé aviso al Prestador de Servicios de Certificación de que los Datos de Creación de la Firma han sido de alguna manera controvertidos, y

h) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia del Certificado.

Artículo 105.- La Secretaría coordinará y actuará como autoridad Certificadora, y registradora, respecto de los Prestadores de Servicios de Certificación, previstos en este Capítulo.

Artículo 106.- Para la prestación de servicios de certificación, las instituciones financieras y las empresas que les prestan servicios auxiliares o complementarios relacionados con transferencias de fondos o valores, se sujetarán a las leyes que las regulan, así como a las disposiciones y autorizaciones que emitan las

autoridades financieras.

Artículo 107.- Serán responsabilidad del Destinatario y de la Parte que Confía, en su caso, las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no hayan tomado medidas razonables para:

- I. Verificar la fiabilidad de la Firma Electrónica, o
- II. Cuando la Firma Electrónica esté sustentada por un Certificado:
 - a) Verificar, incluso en forma inmediata, la validez, suspensión o revocación del Certificado, y
 - b) Tener en cuenta cualquier limitación de uso contenida en el Certificado.

Artículo 108.- Los Certificados, para ser considerados válidos, deberán contener:

- I. La indicación de que se expiden como tales;
- II. El código de identificación único del Certificado;
- III. La identificación del Prestador de Servicios de Certificación que expide el Certificado, razón social, su nombre de dominio de Internet, dirección de correo electrónico, en su caso, y los datos de acreditación ante la Secretaría;
- IV. Nombre del titular del Certificado;
- V. Periodo de vigencia del Certificado;
- VI. La fecha y hora de la emisión, suspensión, y renovación del Certificado;
- VII. El alcance de las responsabilidades que asume el Prestador de Servicios de Certificación, y
- VIII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica.

Artículo 1090.- Un Certificado dejará de surtir efectos para el futuro, en los siguientes casos:

- I. Expiración del periodo de vigencia del Certificado, el cual no podrá ser superior a dos años, contados a partir de la fecha en que se hubieren expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia del Certificado podrá el Firmante renovarlo ante el Prestador de Servicios de Certificación;
- II. Revocación por el Prestador de Servicios de Certificación, a solicitud del Firmante, o por la persona física o moral representada por éste o por un tercero autorizado;
- III. Pérdida o inutilización por daños del dispositivo en el que se contenga dicho Certificado;
- IV. Por haberse comprobado que al momento de su expedición, el Certificado no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe, y
- V. Resolución judicial o de autoridad competente que lo ordene.

Artículo 110.- El Prestador de Servicios de Certificación que incumpla con las obligaciones que se le imponen en este Código, el reglamento o la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría, previa garantía de audiencia, y mediante resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta la gravedad de la situación y reincidencia, podrá ser sancionado por la Secretaría con suspensión temporal o definitiva de sus funciones. Este procedimiento tendrá lugar conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 111.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 112.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan conforme a esta Ley. Incluso, en los procedimientos instaurados se podrá solicitar a los órganos competentes la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte.

Artículo 113.- En el caso de que un Prestador de Servicios de Certificación sea suspendido, inhabilitado o cancelado en su ejercicio, el registro y los Certificados que haya expedido pasarán, para su administración, a otro Prestador de Servicios de Certificación, que para tal efecto señale la Secretaría mediante reglas generales.

Conforme a lo anterior, la base de la acción trata de un documento firmado electrónicamente resaltando lo previsto en el Título Segundo Capítulo I “Mensajes de Datos”, resultando que en el presente asunto se cumple con lo previsto en los artículos previamente señalados, resaltando que el actor en su escrito de

demanda en conjunto de sus probanzas describe el proceso de contratación, lo cual va en relación con lo pactado en el contrato base de la acción, toda vez que se desprende que dicho procedimiento era válido entre las partes.

Para robustecer la relación contractual, la parte actora ofertó lo siguientes medios de prueba que acompaña en copias certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistentes en:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en **CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS MULTIPLES** denominado "[REDACTED]", también conocido como [REDACTED] - [REDACTED], dispuesto bajo la modalidad de [REDACTED], celebrado el día 31 de Octubre de 2022, entre [REDACTED], a quien se le denominó **EL BANCO**, y por otra parte el señor [REDACTED], también conocido como, [REDACTED], en su carácter de **LA ACREDITADA o EL CLIENTE**. Visible a fojas 85-101.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la "traza" de contratación (SOLICITUD U OFERTA DE CREDITO), dentro de la cual constan los mensajes de datos electrónicos generados el día 31 de Octubre de 2022, llevados a cabo por el hoy demandado [REDACTED], también conocido como, [REDACTED], dentro de la plataforma denominada [REDACTED]; visible a fojas 102-106 de autos.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las constancias denominadas **DATOS DEL CREDITO, CARATULA DE CREDITO, CLAUSULA DE COMISIONES y TABLA DE AMORTIZACIONES**. visible a fojas 107y 108 de autos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Copia certificada del **ESTADO DE CUENTA INTEGRAL** (Comprobante de Disposición) de la **línea de crédito numero [REDACTED], a nombre del señor [REDACTED]**, también conocido como, [REDACTED], materia del presente reclamo judicial, emitido por [REDACTED], que comprende el periodo del 01 al 31 de Octubre de 2022. Visible a fojas 113 a 119 de autos.

Instrumentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, pues no fueron objetadas por la parte contraria, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1237, 1238, 1241, 1242 y 1292 del Código de Comercio.

Adminiculada a la instrumental anterior, obra la **confesión ficta** a cargo de la parte demandada, producida en virtud de su falta de contestación de demanda, a quien se le tuvieron por confesados los hechos que dejo de contestar; confesión a la que se estima concederle plena eficacia al tenor de lo dispuesto por los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio. Con lo cual queda **comprobada la relación contractual entre las**

partes.

VIII.- Ahora bien, es procedente continuar con el estudio de los elementos constitutivos de la acción que se ejercita; por lo que, para que ésta proceda, deberá **acreditarse el segundo elemento de la acción**, el cual consiste en que el crédito reclamado en el juicio, **“sea de plazo cumplido o que sea exigible”**, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Conforme a las cláusulas del contrato basal, específicamente en su **CLAUSULA PRIMERA**, se aprecia que la moral acreditante otorgo al ahora demandado un crédito en moneda nacional, estableciéndose en la caratulá de dicho contrato como monto del crédito la cantidad de **\$ [REDACTED] PESOS ([REDACTED] PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Resalta lo expuesto en la clausula denominada **"GENERAL Y MEDIOS DE CONTRATACIÓN"** relativo a que las partes convinieron entre otras cosas, que el **CLIENTE**, puede manifestar su consentimiento expreso para contratar, terminar o de cualquier forma modificar cualquiera de los productos establecidos en el contrato basal, a través de los siguientes métodos:

“... Para clientes que sean personas físicas de nacionalidad mexicana:

2. Mediante los distintos factores de autenticación que reconozcan las disposiciones legales aplicables o que acuerden entre ambos, tales como:

a. A través del uso de sus datos biométricos, entendiéndose como tales a la información sobre sus características físicas, tales como el reconocimiento facial o de voz, huella dactilar, iris, entre otros, ya sea de forma presencial o remota mediante el uso de medios electrónicos.

b. A través del uso de sus CLAVES DE ACCESO, en términos del uso de medios electrónicos acordados entre las partes, ya sea, enunciando sin limitar, a través de su Clave Telefónica en súper línea, Número de Identificación Personal en cajeros automáticos, o usuario y contraseña en la red mundial de datos conocida como Internet, o cualquier otro que permitan las disposiciones aplicables y/o las partes acuerden por los medios pactados por las mismas.”

Conforme a lo dispuesto en la **Cláusula Primera “OBJETO” (VII.1) de la SECCION SEPTIMA del Capitulo Primero del CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS**

BANCARIOS Y FINANCIEROS MULTIPLES (hoja 12) base, relativa al

██████████, establecieron las partes que podrían celebrar operaciones de crédito simple o en cuenta corriente en moneda nacional, y que la ACREDITADA podría disponer de las mismas, mediante la requisición de la SOLICITUD U OFERTA DE CREDITO, y que la misma podría materializarse, incluyéndose sin limitación, en cualquier soporte impreso, físico, audible, o electrónico, en la que quedara plasmada la voluntad de las partes de celebrar la operación de crédito en particular, y en la que de igual manera constaran los términos, condiciones, derechos y obligaciones particulares de cada operación.

Dentro de la **Cláusula Segunda “SOLICITUDES U OFERTAS DE CREDITO” (VII.2) de la SECCION SEPTIMA del Capitulo Primero del CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS MULTIPLES** relativa al ██████████

██████████, las partes acordaron que los soportes físicos, ya fueran documentos impresos, audibles, electrónicos o de cualquier naturaleza, en los que consten los derechos y obligaciones de las partes respecto de cada disposición del crédito, sea bajo la modalidad de simple o en cuenta corriente, se le denominaría SOLICITUD U OFERTA DE CREDITO para todos los efectos del CONTRATO UNICO base de la presente acción; y que los mismos se sujetarían a lo siguiente:

- a. Serán créditos simples o en cuenta corriente, según se especifique, y en moneda nacional;
- b. Les serán aplicables las condiciones correspondientes conforme al contenido del clausulado del contrato de crédito básico que se trate;
- c. Contendrán un numero distinto de identificación denominado “Numero de Crédito”;
- d. El importe del crédito no comprenderá las comisiones, intereses y gastos que la Acreditada se obliga a cubrir en los precisos términos pactados en el básico de que se trate;
- e. A la formalización de cada oferta de crédito, la Acreditada pagara a EL BANCO, las comisiones por apertura y por

disposición, más el impuesto que éstas generen, en el porcentaje o mediante un monto fijo que en dicha oferta de indique;

- f. En cada solicitud u oferta, se harán constar las condiciones aplicables a cada crédito, tales como Monto, Plazo, Tasa de Interés Ordinaria, Fecha de formalización, Vigencia, Esquema de aseguramiento, Comisiones aplicables, CAT, Periodos de Intereses, Numero de Amortizaciones, y en su caso, Lugar de formalización del crédito, Adeudo Previo y Periodo de efectividad de la oferta.

En la Cláusula Tercera **“MEDIOS DE FORMALIZACION” (VII.3) de la SECCION SEPTIMA del Capitulo Primero del CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS MULTIPLES base, relativa al** [REDACTED]

[REDACTED], del contrato basal, las partes pactaron como medios de formalización validos que manifestaran el acuerdo de su voluntad en la celebración de cada disposición particular del crédito objeto del referido apartado del CONTRATO UNCO DE CREDITO AL CONSUMO, las siguientes:

- a. La firma autógrafa de la Acreditada a una oferta efectuada por EL BANCO, en la SOLICITUD u OFERTA DE CREDITO durante el periodo de la vigencia de la oferta.
- b. La requisición de una solicitud de la ACREDITADA a EL BANCO, mediante firma autógrafa en una SOLICITUD u OFERTA DE CREDITO que sea aprobada por EL BANCO.
- c. El acuerdo de voluntades entre las partes, manifestado a través del uso de las CLAVES DE ACCESO de la ACREDITADA, en relación con cualquier SOLICITUD u OFERTA DE CREDITO, en términos del uso de medios electrónicos acordados entre las partes, ya sea, enunciando sin limitar, a través de su Clave Telefónica en Súper Línea, Número de Identificación Personal en cajeros automáticos, o usuario y contraseña en la red mundial de datos conocida

como Internet, o cualquier otro que permitan las disposiciones aplicables y/o las partes acuerden por los medios pactados por las mismas.

De la **cláusula IX.14** denominada **MEDIOS ELECTRÓNICOS**, se estipulo lo siguiente:

Las partes convienen que cualesquiera de los servicios contratados al amparo del presente instrumento podrá ser prestado por el Banco a través del uso de medios electrónicos, entendiendo como tales, a los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos de redes de telecomunicaciones ya sean privados o públicos sin limitar el uso de :

1. Equipos de telefonía móvil
2. Terminales de punto de venta
3. Banca telefónica voz a voz de audio respuesta o cualquier otro mediante el uso del teléfono.
4. Red mundial de datos conocida como internet.
5. Cajeros automáticos.
6. Terminales de Computo.
7. Banca Móvil.
8. Cualquier otro que el banco ponga a su disposición.

De la **Cláusula Cuarta** denominada **“MODALIDADES DE DISPOSICION” (VII.4)** de la **SECCION SEPTIMA** del **Capitulo Primero** del **CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS MULTIPLES** base, **relativa al** [REDACTED], del contrato basal, se acordó que cada Crédito que celebraran al amparo del mismo, podría otorgarse bajo una de las modalidades que se precisan en dicha cláusula, o bien, bajo la combinación de dos de ellas, y que dichas modalidades se sujetarían a las características y consecuencias de las mismas; siendo el caso, que el hoy demandado eligió la modalidad del [REDACTED], lo anterior tal y como se acredita con las documentales denominadas **Solicitud u Oferta de Crédito (Traza de Contratación)** y la de **DATOS DE CREDITO**, (documentales que

forman parte integrante del básico), y por lo tanto dicha línea de crédito quedo sujeta entre otras, a las siguientes características:

- a. Que se concedería, como se concedió, bajo la modalidad de [REDACTED], crédito simple en moneda nacional;
- b. Que por ser un Crédito Restitución, la Acreditada en el acto de su formalización digital, autorizo e instruyo en forma irrevocable a EL BANCO, para que con cargo al crédito abonado a la cuenta del cliente, EL BANCO destinare una porción del mismo al pago total del pasivo de crédito referido en la OFERTA O SOLICITUD en el apartado denominado “Adeudo Previo, es decir, que se liquidase el saldo del Adeudo Previo que hubiese sido otorgado por EL BANCO con anterioridad; y
- c. Que la Acreditada podría disponer como lo dispuso, de cualquier remanente del monto del crédito otorgado.

En los términos de la Cláusula Quinta relativa a “DISPOCIONES GENERALES APLICABLES A LAS MODALIDADES DE DISPOCISION DEL CREDITO” de la SECCION SEPTIMA del Capitulo Primero del CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS MULTIPLES base, relativa al [REDACTED], del contrato basal, en su punto relativo al LUGAR DE PAGO, se estableció la obligación del acreditado (hoy demandado) de cubrir todos los pagos, es decir, el monto del crédito otorgado así como de sus intereses y accesorios a favor de mi representada, sin necesidad de previo requerimiento ni recordatorio alguno, en el domicilio señalado en la SOLICITUD u OFERTA DEL CREDITO, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad o bien, mediante deposito que la acreditada se obligó a realizar en días y horas hábiles en la cuenta de cheques asociada de la acreditada, la cual se identifica con el número [REDACTED], y que ésta tiene

aperturada y en operación con EL BANCO ante la Sucursal [REDACTED], señalada con antelación.

De conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta denominada "DISPOCISIONES GENERALES APLICABLES A LAS MODALIDADES DE DISPOCISION DEL CREDITO" de la SECCION SEPTIMA del Capitulo Primero del CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS MULTIPLES base, relativa al [REDACTED], del contrato basal, en su Punto VII.5.3. relativo a la VIGENCIA Y TERMINACION, se acordó que dicho contrato de crédito permanecería vigente hasta la fecha en que deba efectuarse la última amortización del Crédito de acuerdo a lo estipulado en la SOLICITUD u OFERTA DE CREDITO correspondiente, sin que pueda prorrogarse más que por el acuerdo previo y por escrito entre las partes.

En términos de la Cláusula Cláusula Novena "DISPOSICIONES COMUNES A LOS ANTERIORES CAPITULOS" (IX.) de la SECCION NOVENA del Capitulo Segundo del CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS MULTIPLES base, relativa al [REDACTED], del contrato basal, en su Punto IX.26 relativa al VENCIMIENTO ANTICIPADO, se estableció el derecho de mi representada, para dar por vencidos anticipadamente el plazo para el pago de las prestaciones a cargo del CLIENTE (hoy demandado), y exigir de inmediato el importe total del saldo insoluto del Crédito, sus intereses y demás consecuencias y Accesorios contractuales y legales que le sean aplicables, entre otras causas: "Si el CLIENTE no efectuare en forma total uno o más de los pagos que se obliga a realizar en relación con presente instrumento, sean éstos de capital, intereses, accesorios o cualquier combinación de dichos conceptos."

Ahora bien, en relación con lo anterior, la parte actora considera que se ha actualizado el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito reclamado en esta instancia, debido a que se materializó el supuesto contemplado en la cláusula **NOVENA** del contrato basal, referente al incumplimiento de efectuar uno o más pagos derivados

del contrato de crédito celebrado y que es base de la acción, al haber sido omiso en pagar el pago mínimo de la mensualidad de septiembre del dos mil veintitrés (conforme a la certificación expedida por el contador facultado por la actora), adeudando sus pagos a partir de esa fecha.

IX.- Ahora bien, es de explorado derecho que la carga de la prueba de pago, corresponde al deudor, por ser un hecho negativo, todo lo cual encuentra su sustento en la ejecutoria, contenida en la Tesis 305, publicada a página 205, del apéndice de 1995, Sexta Época, tomo IV, parte SCJN, bajo rubro y texto siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.” (sic)

Así como la diversa Tesis emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada a página 458 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“PAGO, INCUMPLIMIENTO EN EL. NO CORRESPONDE AL ACREEDOR DEMOSTRARLO SINO AL DEUDOR PROBAR QUE CUMPLIÓ PUNTUALMENTE SU OBLIGACIÓN.

Si la actora demostró con el contrato que exhibió, la existencia de las obligaciones en cuyo incumplimiento basó su acción rescisoria, no le corresponde a ésta demostrar que su contraparte no le pagó en los términos pactados, pues eso equivaldría a probar una negación, sino al demandado que cumplió puntualmente su obligación.” (sic)*

De suerte que si la actora afirma que la reo incumplió con la obligación de pagar a tiempo, es a éste a quien corresponde la carga de probar la afirmación contraria y no está establecido en el artículo 1055 bis del Código de Comercio, el requisito de acompañar documento alguno al contrato base de la acción para justificar la mora del deudor. Conjuntamente con lo anterior, la obligación de pago debe cumplirse del modo pactado, en el tiempo y lugar designado en el contrato y, en el caso de la especie, la omisión de tal cumplimiento, le

genera al actor la acción para exigir el PAGO y el vencimiento anticipado del contrato.-

De manera que la procedencia de la acción que nos ocupa, descansa precisamente en el incumplimiento del deudor en sus obligaciones de pago pactadas, en los tiempos y lugar para ello, la mora se materializa previo a la interposición de la demanda, lo que genera que, resulte inaplicable el supuesto contemplado por el artículo 2085 del Código Civil Federal que señala: *“Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación”*; porque en éste caso, **sí existe un tiempo y lugar donde cumplir con la obligación**; es decir, conforme al contrato celebrado, existe lugar y fechas designadas para el cumplimiento de sus obligaciones, de manera que luego del emplazamiento, corresponde al deudor comprobar que pagó y cumplió, no así al actor la demostración del impago (que necesariamente implica un incumplimiento), total o fuera de tiempo, y que se traduce en la existencia de la mora, que cuando está vinculada con una obligación a plazo, se conoce anticipadamente el tiempo y lugar de pago, de manera que la mora se produce con posterioridad a que vence la fecha para que se cumpla con la obligación.-

En efecto, conforme a lo pactado en la cláusula NOVENA, se pactó que todos los pagos que el acreditado deba realizar con motivo del contrato, **deberán efectuarse en el domicilio que corresponde a la acreditante**, sin perjuicio de lo anterior se estipulo que el acreditado podría realizar sus pagos en cualquiera de las sucursales de la institución que para dichos efectos designe la acreditante.

Y conforme al **estado de cuenta** que se acompaña a la demanda, se desprende que **el pasivo procesal efectuó los pagos o amortizaciones correspondientes desde un inicio de la vigencia del crédito**, es decir desde el treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, hasta el veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés; es decir, por aproximadamente por un año, por tanto, es claro que conocía tanto el lugar, la forma y el domicilio para hacerlo, así como

los montos de los importes a pagar por las amortizaciones mensuales.

Para comprobar lo anterior, se advierte que acompaña el Estado de Cuenta visible a foja 120-130 autos, en el que se detalla concretamente en sus anexos, un listado al que se denomina con el rubro “**total pago mensual**”, en el que se describe que la parte demandada estuvo pagando sus amortizaciones desde la iniciación de la vigencia del crédito y que el último pago lo realizó el quince de septiembre del dos mil veintitrés, dejando de pagar en forma completa las mensualidades subsecuentes, esto es a partir veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, constituyéndose **en mora** a partir del día veintitrés de septiembre del dos mil veintitrés,

Y por ende **no se hace necesario el requerimiento al reo previo a la interposición de la demanda cuyo estudio nos ocupa, que en todo caso sería exigible para los casos en que no hubiere domicilio para cumplir con la obligación, sin que sea el caso en el presente juicio.**- Lo que genera que, resulte inaplicable el supuesto contemplado por el artículo **2080** del Código Civil Federal, porque en éste caso, **si existe un tiempo y lugar donde cumplir con la obligación**; es decir, conforme al contrato celebrado, existe lugar y fechas designadas para el cumplimiento de sus obligaciones, de manera que luego del emplazamiento, corresponde al deudor comprobar que pagó y cumplió, no así al actor la demostración del impago (que necesariamente implica un incumplimiento), total o fuera de tiempo, y que se traduce en la existencia de la mora, que cuando está vinculada con una obligación a plazo, se conoce anticipadamente el tiempo y lugar de pago, de manera que la mora se produce con posterioridad a que vence la fecha para que se cumpla con la obligación.-

Sobre este punto conviene destacar que el **emplazamiento** hace las veces de **interpelación judicial** en los términos del numeral 260 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, aunado al criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal que en acatamiento a la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada ha sostenido que cuando se pretenda resolver sobre el incumplimiento de una obligación

estipulada en un contrato bilateral recíproco, basta que la parte que sí cumplió con su respectiva obligación, demuestre el previo requerimiento del cumplimiento a su contraparte, ya sea previo a la presentación de la demanda o durante el emplazamiento efectuado al demandado, de ahí que para la procedencia de la acción de pago (derivada de un contrato bilateral recíproco u otro) basta que el plazo de la obligación esté vencido y que, previo requerimiento del acreedor, no haya sido cubierto, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, por producir éste los efectos de una interpelación judicial.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia, de la Novena Época, de Registro: 195327. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Civil. Tesis: P./J. 61/98. Página: 367 de texto y rubro siguiente:

“APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES.

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados; y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, es inconcuso que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad de las partes contratantes. Luego, si al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula relativa no adolece de nulidad absoluta. En tal virtud, las amortizaciones realizadas por el acreditado en los términos pactados, en todo caso, convalidarían, si la hubiere, por otra razón, la nulidad relativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cumplimiento voluntario se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.” (sic)*

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido para esta Juzgadora lo actuado dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria ventiladas bajo el número 1727/2022 radicadas ante el Juzgado Quinto de lo Civil del partido judicial de Tijuana, Baja

California, de la cuales se desprende el requerimiento efectuado a la parte demandada en fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, tal y como se desprende de la diligencia actuarial de dicha fecha, probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1237, 1292, 1293, y 1294 del Código de Comercio.

X.- Por otra parte, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se infiere que en los juicios mercantiles, dicho precepto otorga **en primer lugar**, el carácter de título ejecutivo al contrato o póliza, junto con el certificado contable, lo que significa que confiere a dichos documentos la naturaleza de prueba preconstituida de la acción.-

Y en segundo lugar, en los restantes juicios, el estado de cuenta adquiere prueba plena para comprobar los saldos resultantes a cargo del deudor, mismo que hará fe, salvo prueba en contrario.-

En efecto, tratándose de **los restantes juicios, como en el caso, el oral mercantil**, el legislador también previó la posibilidad de que **el solo estado de cuenta, certificado por contador, haga fe en los juicios en que se requiera fijar saldos resultantes a cargo de los acreditados, en que se haya convenido sobre disposición parcial de las cantidades materia del crédito, otorgando a dicho estado de cuenta el carácter de prueba plena, siempre que contenga un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende.-**

Sostiene lo anterior, la siguiente **Tesis de Jurisprudencia** 1/95, emitida en Contradicción de tesis 23/94. Novena Época, de Registro: 200482, de la Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 1/95, Página: 95 de rubro y texto siguiente:

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR. NO ES EXIGIBLE SU PRESENTACION EN JUICIO HIPOTECARIO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE.

Si bien la Ley de Instituciones de Crédito otorga el carácter de título ejecutivo al certificado contable cuando se exhiba junto con el contrato de crédito en que conste la obligación, y también el de prueba plena para acreditar en los juicios respectivos los saldos resultantes a cargo de los acreditados; de ahí no se sigue que la certificación contable sea exigible en toda clase de juicios, y especialmente en los hipotecarios, toda vez que aun cuando éstos participan, de la naturaleza privilegiada del ejecutivo, y también exigen la exhibición de un título

ejecutivo para su procedencia, no cualquier título ejecutivo puede servirles de base, sino sólo el documento que la ley respectiva señale, como lo es la escritura pública que contenga el crédito hipotecario, debidamente registrada, ello sin perjuicio del derecho del acreedor para exhibir dicho estado de cuenta certificado, cuando quiera demostrar el saldo resultante. Por ende, la presentación del certificado contable, junto con el contrato, sólo es indispensable en los demás juicios ejecutivos, dado que los mismos se fundan necesariamente en documentos que tengan aparejada ejecución." (sic)

En base a lo anterior, se colige que la disposición transcrita, otorga en favor del actor, y respecto del estado de cuenta certificado una presunción legal, que lo reviste de pleno valor probatorio, al establecer que hará fe en su contenido, salvo prueba en contrario; de ahí que la carga de la prueba para desvirtuarlo le correspondía a la pasiva procesal, y sin haber oposición de la demandada en este aspecto de contrarrestar el estado de cuenta, esta juzgadora estima conferirle valor probatorio al mismo.

XI.- Con lo cual se actualiza el supuesto pretendido de vencimiento anticipado del contrato celebrado, por la falta de pago, pues si una de las partes no atiende lo que le corresponde en un contrato, faculta a la otra para resolver el contrato o exigir su cumplimiento, facultad que va implícita en todos los contratos bilaterales con obligaciones recíprocas, con independencia de su incorporación expresa en el contrato o no. En este caso, que nos ocupa, se contempla que el contrato basal, permite la facultad de resolver las obligaciones contractuales, de manera que, en este caso se comprobó que el demandado es quien incumplió con sus obligaciones de pago, lo que provocó en consecuencia que el acreedor pudiera ejercer la acción en la vía intentada, de manera que al obtener conocimiento esta juzgadora del juicio y del análisis del cúmulo de pruebas, se obtiene que el deudor y/o acreditado hoy demandado, incumplió con su obligaciones de pago; por lo que, en consecuencia procede la acción de pago intentada.-

Es aplicable la siguiente tesis de Décima Época. Registro: 2006443. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: XXVII.3o.3 C (10a.). Página: 1941 de rubro y texto siguiente:

“CONTRATO DE CRÉDITO. CUANDO OPERA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS PLAZOS SUCESIVOS PACTADOS PARA EL PAGO DEL ADEUDO PRINCIPAL Y SUS ACCESORIOS, ES INEXIGIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN BAJO ESA MODALIDAD TEMPORAL.

En un contrato de crédito puede estipularse que ante el incumplimiento del deudor, el acreedor quedará facultado para dar por vencidos anticipadamente los plazos sucesivos pactados para el pago del adeudo principal y sus accesorios. En caso de que se ejerza esa prerrogativa, la obligación dejará de estar sujeta a la modalidad de plazos suspensivos y se convertirá en pura y simple, por lo que será inmediatamente exigible. En este contexto, no tiene cabida que el acreedor exija al deudor el pago de las amortizaciones periódicas, mensualidades, abonos o pagos parciales posteriores a la fecha del incumplimiento, pues esa forma de cumplir la obligación habrá quedado sin efectos, en virtud del vencimiento anticipado.” (sic)*

XII.- Por lo anteriormente expuesto y no derivándose de autos que el adeudo reclamado en este juicio, contenido en el título basal, hubiese sido pagado o cubierto por la parte demandada, con posterioridad a la notificación personal practicada con motivo del emplazamiento efectuado en este juicio, y siendo que una de las consecuencias del emplazamiento, es la de surtir efectos de interpelación judicial y al practicarse la misma el veintidós de mayo del dos mil veinticinco y ante su falta de pago, **se concluye la procedencia de los elementos constitutivos de la acción de pago que nos ocupa**, derivada del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente de fecha tres de octubre del dos mil veintidós.

Reiterando que la premisa de la defensa expuesta por la parte demandada se basó en el desconocimiento del monto adeudado, argumentos quedaron desacreditados de conformidad con lo expuesto en el presente fallo, sin que ofertara probanza alguna para acreditar su obligación de pago.

Por lo que en consecuencia, lo procedente es **CONDENAR** a la parte enjuiciada [REDACTED], al pago de los **importes que se le reclaman en los términos de los puntos resolutivos del presente fallo.**

XIII.- COSTAS.- Asimismo con apoyo en lo dispuesto por el artículo

1084 del Código de Comercio, **no es procedente condenar** en gastos y costas a la pasiva procesal, toda que no se comprobó que actuare con temeridad o mala fe dentro del juicio.

Habida cuenta que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles está reservada y prevista para los de carácter ejecutivo, tal y como se resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 126/2017, característica de la que no goza este procedimiento. Y también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia, sin lograr cambio alguno en los resolutivos, por lo que imponer la condena de vencimiento en los juicios orales mercantiles, implicaría contrariar el sistema legal establecido en el Código de Comercio, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esta clase de juicios al igual que ocurre en los juicios ordinarios.

Sostiene lo anterior, la siguiente tesis de la Época: Décima Época. Registro: 2016352. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.). Página: 923, de texto y rubro siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio

ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1077, 1194, 1321, 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio, se:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía **ORAL MERCANTIL** intentada en el presente juicio, en la que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada [REDACTED], también conocido como [REDACTED], no produjo contestación.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior se declara el vencimiento anticipado del contrato de crédito basal, y por ello se **CONDENA** a la parte demandada [REDACTED], también conocido como [REDACTED], a **pagar** a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] **Pesos Moneda Nacional** ([REDACTED], **MONEDA NACIONAL**), con saldos al día diecinueve de Noviembre del dos mil veinticuatro, cantidad que deriva del **CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS MULTIPLES** denominado “[REDACTED] [REDACTED]”, también conocido como [REDACTED] - [REDACTED], dispuesto bajo la modalidad de [REDACTED], base de la acción, de fecha treinta y uno de **Octubre de dos mil veintidós**, celebrado por mi representada con el hoy demandado,

misma cantidad que se integra por los siguientes conceptos:

a) La cantidad de \$ [REDACTED] Pesos Moneda Nacional ([REDACTED] [REDACTED]), MONEDA NACIONAL), por concepto de Saldo Insoluto de CAPITAL EXIGIBLE.

b) La cantidad de \$ [REDACTED] Pesos Moneda Nacional ([REDACTED] [REDACTED]), MONEDA NACIONAL), por concepto de Saldo Insoluto de CAPITAL VENCIDO.

c) La cantidad de \$ [REDACTED] Pesos Moneda Nacional ([REDACTED] [REDACTED]), MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES ORDINARIOS vencidos y no pagados, generados al día diecinueve de Noviembre de dos mil veinticuatro, conforme a lo pactado en los documentos base de la acción.

d) La cantidad de \$ [REDACTED] Pesos Moneda Nacional ([REDACTED] [REDACTED]), MONEDA NACIONAL), por concepto de I.V.A. (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO) sobre INTERESES ORDINARIOS vencidos y no pagados, generados al día diecinueve de Noviembre de dos mil veinticuatro conforme a lo pactado en los documentos base de la acción.

TERCERO.- Se condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, que se causen con motivo del impago de las prestaciones que se reclaman y hasta la total solución y pago de las prestaciones reclamadas; las comisiones y gastos que se hayan generado y que se sigan generando con motivo del crédito reclamado, así como de sus respectivos impuestos, hasta en tanto el mismo no sea liquidado en su totalidad, según las tasas y estipulaciones que pactaron las partes en el clausulado contenido en la Sección séptima (VII) del CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS MULTIPLES denominado “[REDACTED] [REDACTED]”, también conocido como [REDACTED] – [REDACTED] [REDACTED], dispuesto bajo la modalidad de [REDACTED], base de la

acción, y cuyos conceptos serán regulados en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Atento a los razonamientos expuestos en el Considerando correspondiente, **no** se hace condena en gastos y costas a cargo de la parte demandada con motivo de la tramitación de este juicio, y por ende se le **absuelve** del cobro de este rubro.

QUINTO.- Tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 bis del Código de Comercio esta Sentencia Definitiva queda firme por Ministerio de Ley; se concede a la parte demandada un término de **CINCO DÍAS**, para que de cumplimiento voluntario a la misma y sin caso no da cumplimiento voluntario a la misma, procédase al embargo de bienes propiedad de la demandada y en su caso al remate de los mismos y con su producto páguese a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1408 del Código de Comercio.-

SEXTO. – NOTIFÍQUESE.-

ASÍ, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el **JUEZ DEL JUZGADO DECIMO DEL TRIBUNAL CIVIL CORPORATIVO ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL JUAN CARLOS CONSTANTINO ORTEGA VEIGA**, ante su Secretario de Acuerdos **FRANCISCO ALFONSO SALIDO LEYVA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **15159** del Boletín Judicial de fecha **03-Febrero-2026** se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-